

UNIDAD

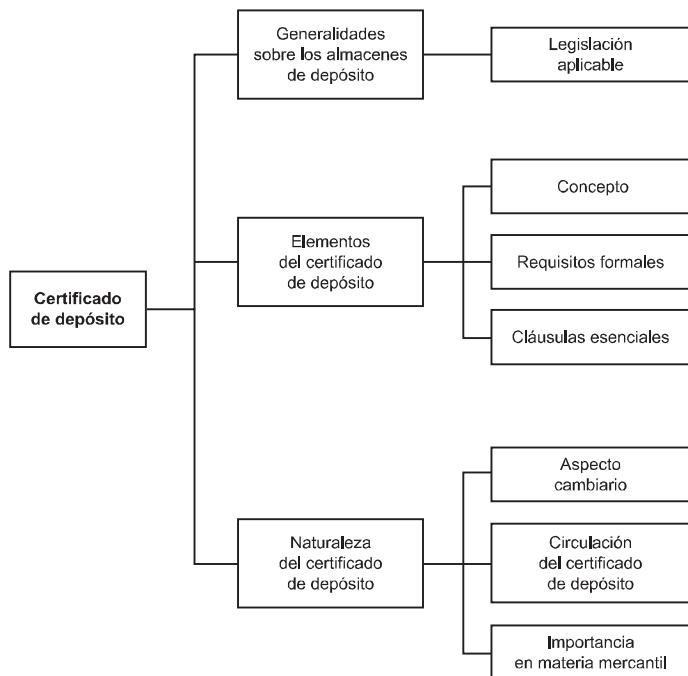
9

Certificado de depósito

Al finalizar la unidad, el alumno:

- Identificará lo que es un certificado de depósito y sus características, así como las **generalidades de los almacenes de depósito**.
- Identificará el concepto de certificado de depósito y bono de prenda, así como las **disposiciones legales de este último**.
- Distinguirá los requisitos formales y cláusulas esenciales del certificado de depósito, así como el **aspecto cambiario, su circulación y la importancia en materia mercantil**.

Conceptos centrales



Introducción

Durante el transcurso del libro hemos abordado diferentes temas que integran el segundo curso de Derecho Mercantil, en esta unidad nos concentraremos en todo lo que gira alrededor del certificado de depósito.

Antes de analizar propiamente al certificado de depósito, es necesario hacer referencia al acto del cual nace este título de crédito, es decir, el depósito, sin embargo, es de observarse que las leyes mercantiles que lo regulan tales como la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito* y el *Código de Comercio* no establecen un concepto del depósito que nos permita generarnos una idea clara de él, para así analizar de forma minuciosa el título de crédito del que toma su nombre: el *certificado de depósito*, no obstante, el *Código Civil para el Distrito Federal*, en su título octavo, capítulo I, lo define de la siguiente manera:

Artículo 2516. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga con el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Del referido concepto se desprenden los elementos personales que participan en el contrato de depósito: el depositante, quien es la persona que acude a depositar los bienes que refiere el concepto; el depositario, quien recibe los bienes en depósito; y el depósito, objeto material del contrato, que de acuerdo con el *Código Civil para el Distrito Federal*, podrán ser bienes muebles e inmuebles, y sus efectos, que consisten en las consecuencias que dicho contrato va a producir entre las partes contratantes, esto es, el depositario deberá restituir el bien materia del depósito al depositante, cuando éste se lo solicite.

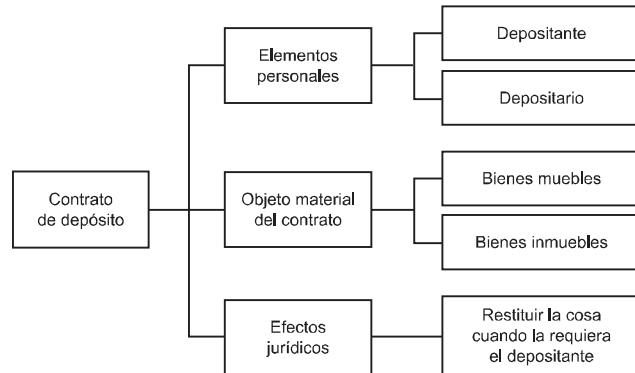


Figura 9.1 Elementos del contrato de depósito.

Con el marco de referencia que nos da el *Código Civil*, ahora podemos trasladar el concepto del contrato de depósito civil a nuestra materia y es el *Código de Comercio* que le da el carácter mercantil como un *acto de comercio*, pues así lo establece en su artículo 75, fracción XVII. Por otro lado, el artículo 332 del mencionado código establece que: "Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil", de lo que se desprenden dos hipótesis referentes al carácter mercantil del depósito:

1. Cuando las cosas depositadas son *objeto de comercio*, es decir, son bienes cuyo objeto es esencialmente la especulación comercial.
2. Si el depósito se hace como consecuencia de un negocio mercantil; esto es, cualquiera de los que se enumeran en las 25 fracciones del artículo 75 del *Código de Comercio*.

En la doctrina se hace mención de dos clases de depósito,¹ el depósito regular y el irregular, que si bien no existe tal clasificación en el *Código de Comercio*, tomando en cuenta las características que la determinan, podemos adecuar los correspondientes artículos; cabe aclarar que la característica de regular o irregular nace del acuerdo de voluntades, es decir, de los elementos personales que intervienen en la celebración de este contrato.

¹ Óscar Vásquez del Mercado, *Contratos mercantiles*, 11a. ed., Porrúa, México, 2001, p. 180.

El depósito regular

En este depósito sólo se transfiere la posesión pero no la propiedad de la cosa depositada, la cual no sale del patrimonio del depositante, por tanto, de acuerdo con los efectos en el contrato de depósito, el depositario está obligado a restituirla al depositante la cosa depositada.

En el depósito que llamamos regular, el depositario tiene las obligaciones consignadas en el artículo 335 del *Código de Comercio* que indican:

- conservar la cosa objeto del depósito según la reciba
- devolver la cosa con los documentos si los tuviere, cuando el depositante se lo pida
- conservar el depósito, responder por los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia

Por otro lado, de los artículos 240, 282 y 285 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, se desprenden las obligaciones del depositante como consecuencia de la relación jurídica que surje por la suscripción del certificado de depósito y que se refieren a:

- la del pago que se generó del depósito de bienes o mercancías en los almacenes generales de depósito
- el pago de una indemnización por los daños que el almacén pudiera sufrir como consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito, que en este caso sería la indemnización por los perjuicios causados

El depósito irregular

El *depósito irregular* recae sobre cosas fungibles, por lo que puede entenderse que en un principio la propiedad de la cosa pase al depositario, y tiene la facultad de disponer de ella, obligándose a devolver otra de la misma especie, calidad y cantidad, como está dispuesto en el artículo 338 del *Código de Comercio*.

Si bien las cosas fungibles son objeto del depósito irregular, el maestro Vásquez del Mercado² sostiene que no implica que las cosas fungibles no puedan ser objeto de depósito regular, ya que el depositante puede establecer que las cosas que ha depositado, aunque fungibles, le sean restituidas.

Queda claro entonces que la regularidad o no del depósito se determina no sólo porque el depositario, a su juicio, haga uso o no de los bienes o mercancías depositadas, sino que esa facultad le deviene de la autorización del depositante.

9.1 Generalidades sobre los almacenes de depósito

Después de interpretar el contrato y la división doctrinaria del depósito, ahora nos referiremos a todo lo relativo a los almacenes generales de depósito, reformando su naturaleza comercial del artículo 75, fracción XVIII, del *Código de Comercio* que contempla que los depósitos en estos almacenes y todas las demás operaciones hechas sobre los certificados de depósito y los bonos de prenda librados por los mismos, son actos de comercio.

¿Cómo se constituyen los almacenes generales? Los almacenes generales de depósito se constituyen como sociedades anónimas conforme a lo establecido en el capítulo V de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, y encuentran su marco jurídico en la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*³ que en su artículo 3o., fracción I, considera los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares del crédito, asimismo, en esta ley los artículos 4o. y 5o. mencionan los requisitos que deben cumplir para habilitarse como tal, de los que destacaremos los siguientes:

- se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- debe solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su opinión respecto de la autorización
- de igual forma se requiere la opinión del Banco de México
- si se otorga la autorización para su funcionamiento, ésta se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*

² *Ibid.*, pp. 180 y 181.

³ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de enero de 1985.

Sin los requisitos esenciales antes señalados, no podrá funcionar legalmente un almacén general de depósito; una vez autorizado su funcionamiento, actuará como una organización auxiliar del crédito.

El objeto de los almacenes será, como lo menciona el artículo 11 de la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, almacenamiento, guarda y conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas con el fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

Los almacenes generales de depósito son los únicos facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, así como otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en las bodegas de su propiedad o arrendadas, también la obtención de préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y fianzas nacionales o extranjeras con la finalidad de cumplir con su objeto social.

La *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, a partir del artículo 280 hasta el 287 reglamenta el depósito de mercancías en los almacenes generales de depósito, estableciendo como característica propia del almacenaje la obligación de restituir los mismos bienes o mercancías depositados en el estado en el que los hayan recibido, respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que deriven de su culpa.

En el siguiente cuadro se presentan los diferentes aspectos que contempla la Ley, de manera especial lo relativo a los depósitos de los bienes individual y genéricamente considerados, los cuales van a determinar los diversos alcances jurídicos del depositario.

¿Cuál es el objeto de los almacenes generales de depósito?

Los bienes o mercancías bajo custodia de los almacenes generales de depósito están amparados en los certificados de depósito.

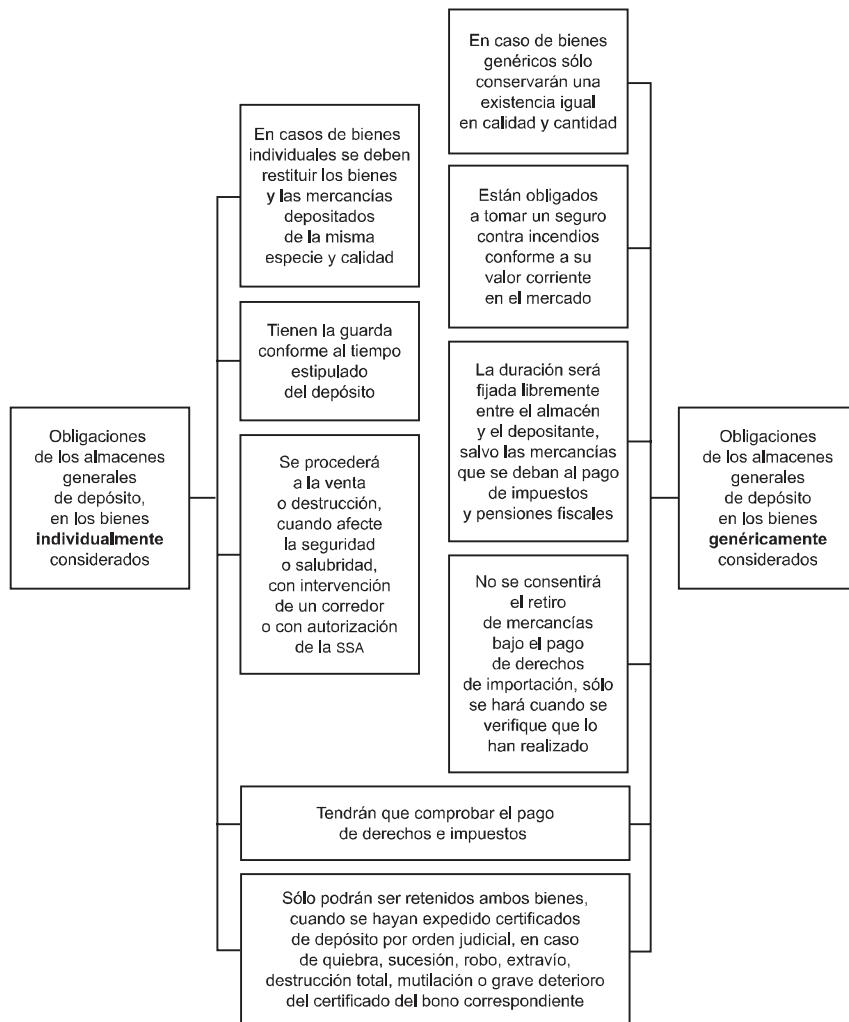


Figura 9.2 Obligaciones de los almacenes generales de depósito.

Se destaca la división que existe en el almacenaje de los bienes individual y genéricamente considerados, pero en uno y otro caso, los bienes o mercancías objeto del depósito en los almacenes y el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados, ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito, por así estar ordenado en el artículo 287 de la ley de la materia; de esta manera, se le da la fuerza al título de crédito en estudio, ya que si éstos incorporan derechos de propiedad sobre las mercancías depositadas, para embargarlas, reivindicarlas, secuestrarlas, etc., no surtirán efecto alguno, como está dispuesto en el artículo 20 de la ley de la materia, respecto de que no se afectarán las mercancías representadas por esos títulos, si no comprenden el título mismo.

Lo anterior es en razón de la confianza que los almacenes generales de depósito deben dar al legítimo tenedor del certificado de depósito de entregarle las mercancías previa devolución del título, tal y como se desprende del artículo 17 de la ley cambiaria, además, en este caso deberá hacer previamente el pago de las obligaciones en favor del Fisco y los propios almacenes.

El artículo 287 de la ley cambiaria establece en su segundo párrafo que sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los almacenes, respecto de los cuales se hayan expedido certificados de depósito por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono correspondiente, también podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones generales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de su indemnización en caso de siniestro o el importe de los fondos que tenga el almacén a disposición del tenedor del bono o del certificado.

Por su parte el artículo 285 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* señala que cuando los almacenes reciban mercancías o bienes sujetos al pago de derechos de importación, los almacenes no consentirán el retiro del depósito, sino mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos o de la conformidad de las autoridades fiscales, esto es, que si alguna ley especial determina que determinado bien o mercancía deba pagar algún impuesto, hasta entonces no acredite el depositante haberlo pagado, el depositario no permitirá que salga el bien o la mercancía del almacén.

¿Son embargables los bienes y mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito?

¿En qué casos pueden retenérse los bienes y mercancías depositados en los almacenes generales de depósito?

Ejercicio 1

1. Cita la definición que el *Código Civil* da del depósito.

2. Señala en qué casos el contrato de depósito se considera mercantil.

3. ¿Cuál es la característica que distingue el depósito regular del irregular?

4. ¿Cómo se constituyen los almacenes generales de depósito?

5. ¿De qué manera son embargables los bienes y las mercancías depositados en los almacenes generales de depósito?

9.1.1 Concepto de certificado de depósito

¿Qué relación
guardan los
almacenes
generales
de depósito
con el certificado
de depósito?

Los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la *Ley General de Instituciones de Crédito*, expedirán los certificados de depósito respecto de aquellos bienes o mercancías que estén en su custodia o que se encuentren en tránsito, es decir, que es necesario que estos documentos, para ser considerados títulos de crédito, sean expedidos por tales almacenes, en consecuencia si el almacén no se encuentra autorizado, los documentos que expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías no producirán efectos de título de crédito, por así estar determinado en el artículo 229 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

El certificado de depósito es un título de crédito accesorio que avala un crédito prendario sobre los bienes o las mercancías depositados en los almacenes generales de depósito, y éstos serán emitidos en favor del depositante o un tercero a solicitud de aquél.

El certificado de depósito es un título de crédito representativo de mercancías que otorga a su legítimo poseedor el derecho exclusivo para disponer de los bienes y mercancías que en él se consignan.

Como ya se ha mencionado, la afectación que se haga de la mercancía amparada por este título de crédito, ya sea por embargo o secuestro o en caso de reivindicación de las mercancías representadas por los títulos, sólo podrá hacerse cuando la afectación o reivindicación se haga con el certificado de depósito, ya que el almacén está obligado a entregar los bienes o las mercancías, a la persona que se ostente como legítimo titular de aquél, de ahí que no pueda permitir sustraer la mercancía embargada o entregar la reivindicada, pues en caso de hacerlo no podría entregarla a quien se presente con el título como legítimo tenedor para redamarla, en obvio perjuicio del almacén, pues en su caso tendría que entregar otra mercancía de la misma especie, calidad y cantidad o pagar el importe. De ahí que en los artículos 19 y 20 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* se establezca la regla de que no podrá afectarse la mercancía amparada por un certificado de depósito, si no comprenden el título mismo.

El bono de prenda es un título de crédito accesorio cuya existencia depende del certificado de depósito y de que el depositante le haya solicitado al almacén depositario su expedición.

¿Qué es el bono de prenda?

La ley cambiaria establece que cuando se trate de mercancías individualmente designadas, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado, pero si se trata de bienes o mercancías genéricamente designados, será a voluntad del depositante la cantidad de bonos de prenda múltiple que le extienda el almacén, los cuales deberán ir adheridos al certificado, sin embargo, cuando se emita el certificado de depósito con la mención de "no ser negociable", no se expedirá bono de prenda alguno, salvo esta excepción, no se puede emitir un sólo documento por sí mismo.

El bono de prenda es un título de crédito que avala un crédito prendario sobre los bienes o mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito, y será emitido en favor del depositante o un tercero.

Para que el bono de prenda surta los efectos de título de crédito en términos de lo señalado en el artículo 14 de la ley de la materia, debe contener todos aquellos requisitos que al efecto la Ley establece (artículos 231 y 232, *LGTOO*) y que se presentan a continuación:

- la mención de ser certificado de depósito
- la designación y la firma del almacén
- el lugar del depósito
- la fecha de expedición del título
- el número de orden, que deberá ser igual para el certificado y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado
- la mención de haber constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos
- la especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación
- el plazo señalado para el depósito
- el nombre del depositante
- la mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo formar la liquidación de tales derechos, nota de esta liquidación
- la mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso
- la mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén, o en su caso, la mención de no existir adeudos

Disposiciones legales sobre el bono de prenda

El bono de prenda es un título de crédito accesorio al certificado de depósito, el primero otorga la calidad prendaria de los bienes o mercancías depositados y el segundo acredita su propiedad, sin embargo, esto no nos dice en sí las características del bono de prenda, por lo que tenemos que revisar las disposiciones legales que lo rigen, que van del artículo 229 al 251 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*

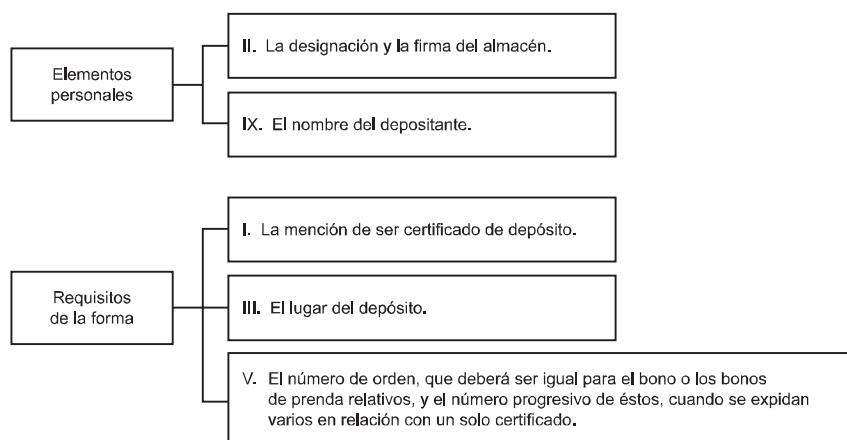
- el bono o los bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados
- sólo se emitirá un bono de prenda cuando se trate de bienes *individualmente designados y es por voluntad del depositante*
- la emisión de bonos de prenda *múltiples* se hará cuando se trate de mercancías o bienes *genéricamente designados*, éstos serán expedidos amparando una cantidad global dividida en tantas partes iguales como bonos de prenda se hayan expedido para cada certificado
- cuando no se indique el monto del crédito que representa, se entenderá que afecta todo el valor de los bienes depositados en favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito
- si no se indica el tipo de interés, se presumirá que el bono ha sido descontado
- el bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio
- el protesto debe practicarse precisamente en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente y en contra del tenedor eventual de éste, aun cuando no conozcan su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto
- para que el protesto surta efectos, la Ley permite que el almacén ponga la anotación en el bono de prenda de que fue presentado en su vencimiento y no pagado totalmente
- el tenedor del bono de prenda protestado deberá pedir, dentro de los ocho días que sigan a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público
- los almacenes deberán hacer constar en el bono o en hoja anexa, la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados o con la entrega de las cantidades correspondientes que los almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, igualmente deberá hacerse constar, en su caso, que la venta de los bienes no pueda efectuarse; esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso
- si el producto de la venta de los bienes depositados o el monto de las cantidades que los almacenes entreguen al tenedor del bono prenda no bastan para cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono o si por cualquier motivo los almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor las cantidades correspondientes que hubieren recibido conforme al artículo 246, el tenedor del bono puede ejercitarse la acción cambiaria contra la

persona que haya negociado el bono por primera vez, separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas; el mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono

- las acciones que deriven del bono prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono
- las acciones en vía de regreso caducan por falta de protesto; por no haber pedido el tenedor del bono dentro de los ocho días que sigan a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías; por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la venta de los bienes depositados, el día que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse, o el día que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior del importe del adeudo consignado en el bono

9.1.2 Requisitos formales y cláusulas esenciales del certificado de depósito

Los requisitos formales en el certificado de depósito están representados por aquellos que la ley cambiaria establece en su artículo 231, de los cuales serán esenciales aquellos que la Ley no presume expresamente.



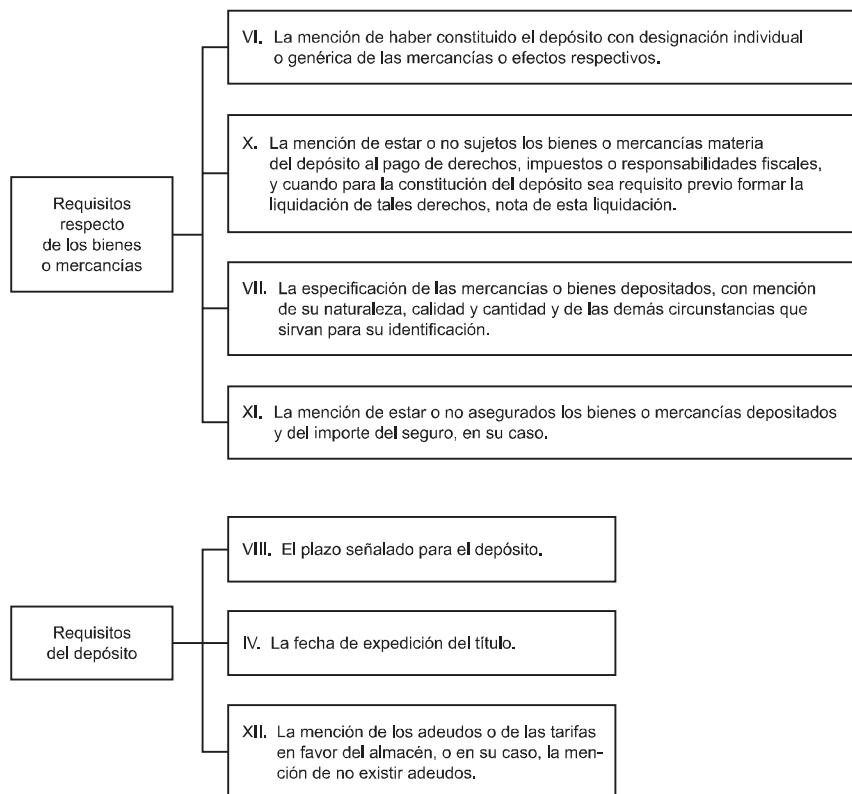


Figura 9.3 Requisitos del certificado de depósito.

Al inicio de cada requisito se indica el número de la fracción que tiene cada uno en el artículo 231 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. La omisión de cualquiera de estos requisitos traería como consecuencia que el documento no se consideraría título de crédito, lo anterior en razón de que no hay disposición legal que presuma expresamente el olvido de cualquiera en el título, por lo que las exigencias consignadas en dicho artículo son esenciales en su totalidad y en su conjunto le dan el carácter de título de crédito al certificado de depósito.

9.1.3 Aspecto cambiario del certificado de depósito y su circulación

Los certificados de depósito son documentos nominativos, es decir, se expedien en favor de persona determinada, la cual puede ser el depositante o un tercero, el cual se constituye en legítimo titular de los derechos consignados en este título de crédito; así está dispuesto en el artículo 231, fracción IX, de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, además dicho documento quedará registrado en los libros del almacén emisor, por lo que siendo un título de crédito, una de sus principales características es la de que está destinado a circular y permitir la movilización de los bienes o mercancías amparados en el título con la entrega de aquél, su correspondiente endoso y anotación de dicha transmisión en el libro del emisor, ya que atento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley cambiaria, se establece que el emisor no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y el registro.

El certificado de depósito, como se ha dicho, puede entrar en circulación cambiaria por medio del endoso con la anotación correspondiente en el libro del almacén emisor y la entrega del título, sin embargo, el

¿En qué caso se transmite el certificado de depósito por medio de cesión ordinaria?

artículo 25 de la ley de la materia permite que en el texto del documento o en un endoso se inserte la cláusula “no a la orden” o “no negociable”, en cuyo caso quedará restringida la circulación y su transmisión sólo podrá realizarse mediante una cesión ordinaria.

9.1.4 Importancia del certificado de depósito en materia mercantil

La importancia del certificado de depósito en materia del comercio es notable, pues desempeña una función económica que facilita la circulación material de los bienes o mercancías consignadas en este título de crédito; al ser títulos denominados *reales* según la clasificación que se hizo atendiendo el derecho incorporado, y que se refiere a la propiedad de bienes o mercancías depositadas ante el almacén emisor del título, se transmitirán con los derechos y obligaciones inherentes a él con la simple entrega del certificado de depósito.

De esta forma, no es necesario desplazar la mercancía depositada y que sea objeto de una operación mercantil, pues el certificado de depósito consigna en sí mismo por una ficción jurídica los derechos sobre la mercancía, de tal manera que aquel que reciba el certificado tiene la seguridad de que en realidad lo que está recibiendo son los bienes o mercancías.

Con el título el depositante acude ante la institución bancaria de su elección para obtener créditos sobre éste, con la certeza de que los bienes o mercancías amparadas en el título existen y se encuentran depositadas en el almacén emisor del título, evitando con ello no sólo el desplazamiento de las personas involucradas en la operación del crédito, sino el traslado de los bienes o mercancías, bastando con que el banco reciba el título, y por una ficción jurídica se tenga por entregada la mercancía amparada en el documento.

Ejercicio 2

1. Concepto de certificado de depósito.

2. Concepto de bono de prenda

3. El tenedor del bono de prenda protestado deberá pedir, dentro de los cinco días que sigan a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público (V/F). ()
4. Las acciones que deriven del bono de prenda prescriben en dos años a partir del vencimiento del bono (V/F). ()
5. Cuando no se indique el monto del crédito que representa el bono de prenda, se entenderá que afecta todo el valor de los bienes depositados en favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito (V/F). ()

Enseguida te proporcionamos una lista con la ubicación de algunos almacenes generales de depósito para que puedas llevar a cabo la actividad que se recomienda en esta unidad.

Almacén	Dirección
Almacenadora de Depósito Moderno, S. A. de C. V.	Av. de los Ángeles 185, Col. San Martín Xochimilco, 02120, México, D. F.
Almacenes de Depósito Ocejo, S. A. de C. V.	Oriente 107 #3113, Col. San Tablas de San Agustín, 07880, México, D. F.
Almacenadora Gómez, S. A. de C. V.	Tres Anegas 425, Col. Nueva Vallejo, 06170, México, D. F.
Almacenadora Mercader, S. A.	Av. 18 de Marzo 704, Col. La Nogalera, 44470, Guadalajara, Jalisco
Almacenadora General, S. A.	Zona Poniente 361, 66400, San Nicolás de los Garza, Nuevo León
Almacenes Generales de Depósito del Yaqui	Av. Miguel Alemán 701-A Sur, Col. Centro, 85000, Ciudad Obregón, Sonora
Grupo Almacenador Mexicano	Av. La Luz 92-C, Fraccionamiento Parque Industrial La Luz, 54700, Cuautitlán, Edo. Mex.
Almacenadora Industrial, Agrícola y Comercial	Filiberto Gómez 40 esq. Abasolo, Centro Industrial Tlanepantla, 54030, Tlanepantla, Edo. Mex.

Actividades recomendadas

1. Integrar equipos para que realicen una práctica de campo en cualquiera de los almacenes generales de depósito que se indican en esta unidad y conocer los aspectos generales y particulares de sus actividades como organizaciones auxiliares del crédito.
2. Realizar una compilación con todas las normas de las diversas leyes que reglamentan los almacenes generales de depósito, el certificado de depósito y el bono de prenda, para facilitar su estudio y comprensión.
3. Visita la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que encontrarás las últimas disposiciones en materia de los títulos de crédito:
<http://www.scdn.gob.mx>

Autoevaluación

1. El depósito irregular recae sobre cosas:
 - a) fungibles
 - b) inmateriales
 - c) no fungibles
 - d) indeterminadas

2. Los almacenes generales de depósito están autorizados para actuar como organizaciones auxiliares del crédito, conforme a la siguiente ley:
 - a) *Código de Comercio*
 - b) *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*
 - c) *Código Civil*
 - d) *Ley General de Instituciones de Crédito*

3. Desde el punto de vista de su circulación, los certificados de depósito se clasifican en documentos:
 - a) a la orden
 - b) nominados
 - c) innominados
 - d) nominativos

4. El protesto debe practicarse precisamente en el almacén que haya expedido el certificado de depósito (V/F). ()

5. El certificado de depósito puede entrar en circulación cambiaria por medio del endoso y con la anotación correspondiente en el libro del almacén emisor (V/F). ()

Respuestas de los ejercicios

Ejercicio 1

1. Es un contrato por el cual el depositario se obliga con el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando se la pida el depositante.

2.
 - a) cuando las cosas depositadas son objeto de comercio, es decir, son bienes cuyo objeto es esencialmente la especulación comercial
 - b) si el depósito se hace como consecuencia de un negocio mercantil; esto es, cualquiera de los que se enumeran en las 25 fracciones del artículo 75 del *Código de Comercio*

3. Que el depositario se obliga a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba sin que pueda disponer de ésta, ya que al restituirla debe ser el mismo objeto del depósito y no otro aunque sea de la misma especie, calidad y cantidad.
4. Los almacenes generales de depósito se constituyen como sociedades anónimas conforme a lo establecido en el capítulo V de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* y encuentran su marco jurídico en la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*
5. Para embargar las mercancías se requiere practicarlo directamente sobre el título mismo.

Ejercicio 2

1. Es un título de crédito formal, que incorpora derechos reales de propiedad sobre bienes o mercancías individual o genéricamente depositadas ante los almacenes generales de depósito los cuales son denominados depositarios.
2. Es un título de crédito que avala un crédito prendario sobre los bienes o mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito, y será emitido en favor del depositante o de un tercero.
3. F
4. F
5. V

Respuestas de la autoevaluación

1. a)
2. d)
3. d)
4. V
5. F